

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que en primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito. Sívase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2009-00760-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se extraen las siguientes actuaciones relevantes: el 27 de julio de 2009 la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado y con sustento en el PAGARÉ No. 31505224684 solicitó librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO GOMEZ ALMEIDA por el capital insoluto de \$23.400.668, planteamiento acogido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con providencia del 20 de agosto de 2009, luego y con auto del 20 de abril de 2010 se dispuso seguir adelante la ejecución, el 21 de septiembre de 2010 se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario legal del ejecutante hasta por (\$9.932.945). El 26 de junio de 2012 y 21 de agosto de 2012 se aprueban las liquidaciones del crédito. El 16 de octubre de 2012 el Juez de conocimiento remite el expediente a otra dependencia, avocando luego el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, lo anterior el 12 de marzo de 2013. Luego el 8 de noviembre de 2018 se allega al proceso una cesión de derechos que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS efectúa en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de dicho acto se pronuncia el Juzgado con auto del 21 de febrero de 2019 requiriendo a las entidades intervinientes para que aportaran los certificados actualizados de ambas *“a fin de determinar la calidad actual de quienes suscriben dicho documento, por cuanto el aportado (...) data del 18 de octubre de 2017...”*. Mientras tanto en el cuaderno de las cautelares continuaron decretándose las solicitadas por el demandante según lo reflejan los autos del 21 de mayo de 2014 y 7 de julio de 2017.

Como actuación subsiguiente aparece el auto del 2 de septiembre de 2022, con el que **se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito**, bajo la consideración de permanecer el expediente más de dos años en completa inactividad, antes de arribar a dicha conclusión la Juez del conocimiento puso de presente la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional a causa del COVID-19, así mismo los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, todos del año 2020 con los que se suspendieron los términos judiciales desde el 16-marzo-2020 y hasta el 30-junio-2020. Precisado lo anterior, señaló que al revisar el cartulario *“...se advierte que dentro del proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2010 (...), el cual se encuentra debidamente*

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

ejecutoriado, sin embargo, ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, por cuanto la parte interesada no ha realizado actuación alguna que impulse su trámite, sin que exista una gestión pendiente por parte del despacho. Por lo anterior, resulta claro que el presente proceso se halla inmerso dentro de las causales previstas en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la aplicación del desistimiento tácito (...).”¹

La anterior determinación fue recurrida horizontal y verticalmente por el apoderado del demandante aduciendo que según lo dicho por la Corte Constitucional ha de existir *“una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso...”*, sin que exista en este caso negligencia de su parte que merezca la sanción impuesta, y que si bien la última actuación lo fue el 21 de febrero de 2019 -un auto con el que se efectúa un requerimiento-, lo cierto es que *“el suscrito en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar solicitudes infructuosas, e innecesarias (...) en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado...”* se sustenta igualmente en providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga de la que se extracta que las solicitudes superfluas dirigidas a cautelar bienes inexistentes, son cosa del pasado por corresponder a una conducta que debe replantearse, por lo dicho señala que si bien se abstuvo de realizar solicitudes de medidas, lo fue por la imposibilidad de ubicar nuevos bienes. De otra parte, dice que no había lugar a la terminación por desistimiento tácito, como quiera *“que el auto recurrido carece de motivación, toda vez que el despacho no mencionó las circunstancias precisas que lo llevaron a tomar la decisión de sancionar a mi poderdante con un efecto tan nocivo...”*, pues según la Corte Suprema de Justicia, es necesario, previo a la aplicación del precepto, realizar una *“evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal”²*

El mencionado recurso se resolvió con autos del 4 y 19 de octubre de 2022, negando la reposición y concediéndose la alzada, bajo la consideración que en el caso objeto de análisis estaban dados los presupuestos normativos que viabilizaban la figura el comento, por lo que, contrario al dicho del togado se cumplía con la regla prevista en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P., al haber permanecido el expediente inactivo por más de dos (2) años, sin que existieran actuaciones pendientes a cargo del juzgado y el demandante no promovió gestión alguna que lo impulsara, agregando para desvirtuar el argumento del apoderado que, *“(…), a diferencia de lo manifestado por el recurrente, si se hallaba a su alcance la posibilidad de investigar nuevos bienes en cabeza del ejecutado, lo cual pudo realizar a través de la solicitud de requerimiento a otras entidades, como las EPS, centrales de riesgo, organismos de tránsito, etc..., en procura de verificar la existencia de salarios o bienes en cabeza del ejecutado, lo que en forma alguna constituye una gestión inútil...”³*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, exclusivamente, si era factible, conforme quedó establecido mediante proveído del 2 de septiembre de 2022, ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia al permanecer en la inactividad por más de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

¹ Véase PDF: “0003. AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO”

² Véase PDF: “0004. ALLEGA RECURSO DE REPOSICION”

³ Véase PDF: “0006. AUTO DECIDE RECURSO”

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

Ahora bien, la regulación frente a la procedencia o no del recurso estudiado, teniendo en cuenta la naturaleza del proveído recurrido, se encuentra en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Subraya el despacho.

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella según la cual el Juzgador de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte interesada no había hecho nada para impulsar el trámite y así mismo que el proceso había permanecido por más de dos (2) en inactividad.

Pues bien, respecto de la figura en comento el artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos eventos en las cuales resulta viable aplicar el desistimiento tácito, a saber:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al referirse a la figura del desistimiento tácito dispuso⁴:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso]**, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, **más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales**, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*

De otra parte, y al definir la inactividad necesaria para aplicar el Desistimiento Tácito, la Corte Suprema dispuso⁵:

*Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, **según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.***

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos

⁴ STC8850-2016. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁵ STC7547-2016 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

Líneas más adelante, dijo la Corte:

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al juez de descongestión, impide considerar que el proceso permaneció inactivo y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde aquella actuación no transcurrió un año.

En reciente Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se puntualiza lo siguiente:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

*Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la **seguridad jurídica**, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la **descongestión** del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).*

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...»⁶

DEL CASO CONCRETO

Como queda evidente al releer los antecedentes, el proceso que nos convoca es de vieja data, inicia su curso a mediados del año 2009 y permanece con relativa actividad hasta el mes de mayo del 2014, retoma su impulso entre los años 2017 a 2019, que es cuando se decretan las últimas medidas cautelares junto a los oficios de rigor, y se aporta una cesión del crédito en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así mismo, fue con auto del 2 de septiembre de 2022 que se decretó su terminación bajo la figura del desistimiento tácito al encontrarse estructurada la causal segunda de que trata el artículo 317 procesal, en esencia la falladora de conocimiento adujo que el asunto permaneció “inactivo por un término superior a dos (2) años”, sin que “la parte interesada” realizara “actuación alguna que” impulsara “su trámite”, amén de no existir “una gestión pendiente por parte del despacho.”

Pues bien, al haberse insertado la conclusión de la inactividad en la providencia del 2 de septiembre del año 2022, es un indicador para afirmar que el interregno usado como baremo fue el comprendido entre el 2 de septiembre de 2020 y el 2

⁶ STC11191-2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

de septiembre de 2022, de allí que la suspensión de términos que afectó el decurso de los procesos por la pandemia del COVID-19, tal y como acertadamente lo concluye la providencia, no tuvo incidencia en la resolución que ahora se cuestiona.

Es preciso aclarar, respecto de la aseveración que hace el disconforme al decir que no había lugar a la terminación del proceso porque la providencia que lo concluye carece de motivación, que se trata de un calificativo mendaz en tanto no sólo se expresan las razones de hecho y de derecho que lo hacían encajar en el presupuesto referenciado, sino que se detiene además en señalar que no se tendría en cuenta el tiempo durante el cual los procesos estuvieron suspendidos por la conocida pandemia iniciada en el mes de marzo del año 2020, luego es claro que el señalamiento es injustificado.

Despejado lo anterior y volviendo con lo nodal de la temática, para el despacho es de claridad solar que la providencia debe confirmarse por dos (2) razones esenciales, i.) la primera estriba en que la causal aplicada no obedece -stricto sensu- a los criterios eminentemente subjetivos que el recurrente menciona en los recursos (incluso soportados jurisprudencialmente) pero relativos a la conducta procesal que asumió o que tenía que haber asumido, esto es, solicitar unas medidas cautelares que a la postre serían inocuas porque el demandado no tenía bienes, no, sencillamente y como lo previera el legislador, el asunto permaneció inactivo por un periodo igual o superior al legal, luego es claro que si el apoderado, en quien recae la presunción de conocimiento de la norma y de los efectos que estas consagran, quería que el asunto bajo su dirección no cayera en esa causal, tenía que actuar bajo la égida cumplir un deber legal, esto es: impulsar de algún modo la litis, sin que ello significara necesariamente elevar medidas cautelares, de haberlo hecho el Juzgado evidenciaría su interés y de ninguna manera podría terminárselo; pero además, y es la segunda ii.) razón para confirmar la providencia, no es cierto que el demandante hubiera cumplido con las obligaciones que tenía a su cargo, como este lo señala al manifestar: *“no ha existido negligencia alguna por parte del apoderado...”*, pues si se repara en el auto del 21 de febrero de 2019 se le requirió para que aportara actualizado el certificado de existencia y representación legal de las entidades interesadas en el negocio jurídico de cesión que se había aportado desde el 8 de noviembre de 2018, sin que jamás se obtuviera pronunciamiento ni se arrojara la documental solicitada, luego es claro que además de haber trascurrido en inactividad el tiempo de los dos años que prevé la causal objetiva del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el interés del demandante no estaba claro, pues como viene de mencionarse, desatendió el requerimiento que se le hiciera, lo que nos lleva a considerar que no se trata, como lo refiere el togado, únicamente de solicitar medidas cautelares inocuas, sino de atender el proceso en todas sus dimensiones.

Si bien esta misma dependencia en otras oportunidades ha revocado decisiones relativas al desistimiento tácito con el propósito de reanudar el curso de los procesos, lo ha sido por causal distinta a la prevista en el literal b.) del artículo 317 del C.G.P., pues la más desprevenida de las lecturas lleva a concluir que la hipótesis allí prevista es altamente objetiva, así mismo y en punto de la Jurisprudencia mencionada por el recurrente, el despacho observa que en este caso, además de ocurrir la inactividad de los dos años, es cierto y verdadero que la figura de la que se duele el apelante cumple un propósito tendiente a evitar la congestión judicial e impedir la tardanza y el estancamiento de los procesos, como también garantizar los principios de celeridad, eficiencia y seguridad jurídica, en suma, cuando se trata de la causal plurimencionada, no es tan fácil que el fallador ingrese a lucubraciones particulares que aterrizan en el terreno subjetivo, con tal entendimiento ningún proceso terminaría y en letra muerta queda el propósito del legislador.

No puede sostenerse la inactividad con el argumento de que, no se presentó impulso alguno *“en aras de no congestionar el aparato judicial...”*, en tanto es cierto también que la parálisis y el estancamiento judicial, surgen por el aumento de procesos que, apareciendo activos, permanecen por mucho tiempo en total

ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ALMEIDA
RADICADO: 68001-4003-006-2009-00760-01

quietud, demandando en esas condiciones: gestión, dedicación, tiempo y talento humano, recursos preciados y escasos.

Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, en razón a que no se observan causadas.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto inicialmente por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MAURICIO GOMEZ ALMEIDA.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 011 del 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd21ebb38da5fbaec6a4869731956e26d930209b45a85f926455893795e221**

Documento generado en 13/02/2023 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>